



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos por su asegurado, D. ggggg, en un accidente ocasionado por el choque contra un elemento de protección de un contenedor.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 304/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 3 de julio de 2006, la compañía xxxxx, S.A., representada por D. yyyy, presenta un escrito en el que reclama al Ayuntamiento de xxxxx los daños y perjuicios sufridos por su asegurado, D. ggggg, en un accidente ocasionado por el choque con un elemento de protección de un contenedor. Se relatan los hechos del siguiente modo:



“El 19 de noviembre del 2005 en la Avda. xxxxx de xxxxx, a la altura del supermercado «xxxxx» había en el aparcamiento a la altura del nº 8 de la Avenida un arco protector de los contenedores de basura, y el vehículo xxxxx, conducido por su titular ggggg, al maniobrar para aparcar en el lugar al efecto en línea ha colisionado contra dicho arco y que existía entre dos plazas como protector de los contenedores de basura, y cuyo arco metálico debía haber sido retirado cuando se modificó la ubicación de los contenedores y se pintó lo correspondiente a las plazas de aparcamiento, estando el mentado arco metálico a 0,40 centímetros de altura del suelo.

»(...) reclamamos (...) el pago de los daños en su totalidad por importe de 770,61 euros, al ser responsabilidad suya haber dejado al mentado arco sin aviso alguno a los vehículos que confiadamente aparcaban en la zona ya permitida de estacionamiento”.

Aporta junto a su escrito de reclamación, además del correspondiente escrito de apoderamiento, de la copia de las condiciones particulares del seguro y de la factura de reparación por el importe reclamado, una copia del atestado levantado por la Policía Local en el momento del accidente, en el que, como consecuencia de la inspección ocular practicada, se señala lo siguiente:

“El arco contra el que se golpea el vehículo se utiliza como protección para los contenedores de recogida de residuos, es metálico, de color verde y con una franja amarilla en su parte alta, de 0,40 metros de altura, encontrándose dispuesto de forma perpendicular a la acera y en el centro de la zona de estacionamiento.

»Dicho arco metálico de protección se encontraba ubicado entre dos plazas perfectamente delimitadas de la zona afectada por la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento (zona azul), correspondiendo su titularidad al Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, siendo gestionado este servicio por la empresa privada «dddd S.A.», (...). Los contenedores de residuos urbanos, que habían sido retirados de su posición original, y el propio arco de protección, que no había sido retirado, son titularidad de la empresa de aseo urbano «bbbb S.A.» (...).

»El pavimento de la zona de estacionamiento es de adoquín que se encontraba seco, limpio y en buen estado de conservación.



»El accidente se produce de día con buena climatología.

»A la llegada del instructor el vehículo se encontraba en su posición final, encajado sobre el arco metálico de protección de los contenedores de basura, determinado el punto de colisión y la forma de producirse el accidente por la Inspección Ocular de la vía, apreciación de daños en el vehículo y manifestación del conductor implicado”.

A juicio de la fuerza instructora, “el accidente se produce cuando el vehículo «A» efectúa maniobra marcha atrás para estacionar en el margen derecho de la Avda. xxxxx y colisiona con un arco metálico existente en la zona de estacionamientos (...) que, o bien debía de haber sido retirado cuando se modificó la ubicación de los mismos, o bien cuando se pintaron las plazas de los estacionamientos afectados por la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento”.

**Segundo.-** Con fecha 14 de julio de 2006 se notifica a la parte interesado el Decreto de la Alcaldía de 4 de julio de 2006 por el que se acuerda la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, se nombra el instructor, se pone en su conocimiento que su reclamación seguirá los trámites previstos en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y se incorporan al expediente, previa solicitud, los siguientes informes:

- El emitido por la Policía Local, de fecha 7 de julio de 2006, remitiéndose con él el atestado aportado por la compañía reclamante junto a su escrito inicial, y en el que se señala que “como consecuencia del accidente sólo se produjeron daños materiales en el vehículo y el arco de protección”.

- El del ingeniero industrial municipal, de fecha 4 de octubre de 2006, en el que se señala que “la instalación de dichos arcos no ha sido realizada por el Servicio de Señalización Vial, por lo que no procede informe”.

**Tercero.-** El 17 de noviembre de 2006 se notifica a la empresa bbbbb, S.A., concesionaria del servicio público de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, en calidad de parte interesada y eventual responsable del daño ocasionado, el correspondiente trámite de audiencia al que hace referencia el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones



Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El 28 de noviembre de 2006 la empresa concesionaria presenta un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

“El arco metálico de protección de contenedores, contra el cual –al parecer– chocó el vehículo xxxxx, conducido por su titular D. ggggg, es un arco existente desde hace mucho tiempo en la Avda. xxxxx, número 8, cuya función estriba –en la actualidad– en proteger los contenedores que el supermercado xxxxx deposita en dicho lugar con la basura de su establecimiento para, posteriormente, ser recogidos por esta Empresa. Ninguna orden se ha dado a esta Empresa para que retire citado arco.

»El arco metálico es perfectamente visible; por lo que la culpa de haber chocado contra el mismo la tiene exclusivamente el conductor del vehículo, quien –realizando una maniobra de aparcamiento marcha atrás–, no se ha percatado suficientemente de la existencia del obstáculo, que no está situado ocupando sitio alguno de la plaza de aparcamiento, sino entre dos plazas.

»Debe desestimarse, por tanto, la reclamación patrimonial presentada”.

Notificado el 28 de febrero de 2007 el correspondiente trámite de audiencia a la entidad reclamante, el 1 de marzo tiene entrada el escrito en el que ésta pone en conocimiento de la Corporación Local que ha acudido a la vía contencioso-administrativa.

**Cuarto.-** El 9 de marzo de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución estimando parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial –aunque, presumiblemente por un error tipográfico, en la propuesta se recoge el término “desestimar”–, al considerar que, acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño que se dice causado y el funcionamiento del servicio público, ha de apreciarse una concurrencia de culpas, “dada la relevante intervención de la víctima” en el accidente.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En concreto, es preciso poner de relieve que la notificación realizada a la empresa concesionaria contiene acertadamente la advertencia de que puede quedar obligada, en su caso, al pago de la indemnización, en virtud del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la reclamación presentada por la compañía xxxxx, S.A., representada por D. yyyyy, como consecuencia de los daños sufridos por su asegurado, D. ggggg, en un accidente originado por el choque contra un elemento de protección de un contenedor.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El suceso aconteció –según el propio atestado policial– el 19 de noviembre de 2005 y la reclamación se presentó el 3 de julio de 2006, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, redacción recogida casi literalmente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación con lo expuesto el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el contenedor cuyo elemento de protección, de acuerdo con el escrito de reclamación, provocó el daño en el vehículo del asegurado de la compañía reclamante, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.



En primer lugar, se ha de partir de si se ha acreditado o no por la parte interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez confirmada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre aquel daño y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa la reclamante ha probado la existencia de un daño y, en base a la inspección ocular practicada por la Policía Local, también ha acreditado, de modo indubitable, la forma en que éste se produjo (así, “a la llegada del instructor el vehículo se encontraba en su posición final, encajado sobre el arco metálico de protección de los contenedores de basura, determinado el punto de colisión y la forma de producirse el accidente por la Inspección Ocular de la vía, apreciación de daños en el vehículo y manifestación del conductor implicado”).

Según el citado atestado policial, “el accidente se produce cuando el vehículo «A» efectúa maniobra marcha atrás para estacionar (...) y colisiona con un arco metálico existente en la zona de estacionamientos (...) que, o bien debía de haber sido retirado cuando se modificó la ubicación de los mismos, o bien cuando se pintaron las plazas de los estacionamientos afectados por la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento”. Cabe así apreciar la existencia de





nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el accidente que sufrió el asegurado de la reclamante cuando aparcaba su vehículo, cuyos daños reclama como indemnización.

Sin embargo, la reclamante también reconoce que la colisión con el elemento de protección del contenedor se produjo cuando el titular del vehículo lo conducía en marcha hacia atrás y se debió –según alega– a las escasas dimensiones de altura del elemento de protección del contenedor que, por falta de señalización, lo hacía imperceptible. Pues bien, como es sabido, la maniobra de marcha hacia atrás exige un plus de atención y cuidado (“máxima precaución”), precisamente porque puede haber obstáculos situados detrás del vehículo difíciles de advertir para el conductor, quien debe realizar dicha maniobra cerciorándose, incluso apeándose del coche si fuese necesario, que puede efectuarla sin daño (véase al respecto el artículo 81 del vigente Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

Parece así que la propia actuación del conductor del vehículo, con respecto a la exigida por la maniobra de marcha hacia atrás que realizaba, permite aplicar el criterio ya sostenido por este Órgano Consultivo en otros supuestos semejantes (Dictámenes 163/2005, de 3 de marzo, 1103/2005, de 16 de enero de 2006, por poner un ejemplo), en los que se consideró que la participación de la víctima en la producción del daño podía dar lugar a un reparto de responsabilidades si había concurso de causas, cada una de ellas dotada de una potencialidad dañosa que así lo justificara, procediendo en consecuencia apreciar la concurrencia de las circunstancias y, por ello, limitar el importe que debe ser abonado por la Administración Local, tal y como señala la propuesta de resolución.

**7ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que la interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, nos vemos igualmente en la obligación de poner de manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de



responsabilidad patrimonial, no justificada, puesto que hemos de recordar que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver, trae consigo no sólo molestias y posibles perjuicios al interesado, al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y de abogado, entre otros, sino también a la propia Administración de Justicia, con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos por su asegurado, D. ggggg, en un accidente ocasionado por el choque contra un elemento de protección de un contenedor.

2º) Corresponde a la empresa bbbbb, S.A. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.